



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

**EXPEDIENTES:** SCM-JDC-2153/2021  
Y SCM-JDC-2176/2021

**ACTORES:** AGUSTÍN TOLEDANO  
AMARO<sup>1</sup> Y MARCELINO ESPINOZA  
HERNÁNDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MORELOS

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO:** HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS

**SECRETARIAS:** RUTH RANGEL  
VALDES Y MARÍA DEL CARMEN  
ROMÁN PINEDA

Ciudad de México, once de noviembre de dos mil veintiuno<sup>2</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resuelve **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Morelos en el juicio TEEM/JDC/1466/2021-1 y acumulados.

### G L O S A R I O

**Actores o promoventes** Agustín Toledano Amaro en su carácter de candidato independiente y Marcelino Espinoza Hernández en su carácter de primer regidor

---

<sup>1</sup> Si bien en su demanda señala Agustín Amaro Toledano, de su Credencial para Votar y del registro se advierte que es Agustín Amaro Toledano.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas están referidas a este año, salvo precisión de otro.

**SCM-JDC-2153/2021  
y acumulado**

	propietario, postulado por el Partido Encuentro Solidario ambos por el Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos
<b>Acuerdo 358</b>	Acuerdo IMPEPAC/CEE/358/2021 emitido por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el cual se emitió la declaración de validez y calificación de la elección respecto al cómputo total y la asignación de regidurías en el Municipio de Atlatlahucan, Morelos, así como la entrega de las constancias de asignación respectiva.
<b>Autoridad responsable, Tribunal local o Tribunal responsable</b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
<b>Código Electoral Local</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos
<b>Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC</b>	Consejo Municipal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de Atlatlahucan, Morelos
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
<b>Instituto Local o IMPEPAC</b>	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>LGBTTIQ+</b>	Siglas del grupo de personas lésbico, "gay", bisexual, transexual, transgénero, intersexual, "queer" y otros
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular del proceso electoral 2020-2021 aprobados por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en el acuerdo IMPEPAC/CEE/108/2021
<b>MR</b>	Mayoría relativa
<b>Resolución impugnada</b>	Sentencia emitida en el expediente TEEM/JDC/1466/2021-1 que confirmó el acuerdo IMPEPAC/CEE/358/2021, en lo relativo a la

asignación de las regidurías y se modificó el mismo, referente al tema de desarrollo de la fórmula para la citada asignación

**RP**

Representación proporcional

**Sala Regional**

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México

## **ANTECEDENTES**

**I. Jornada electoral.** El seis de junio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de miembros de los ayuntamientos en el estado de Morelos.

**II. Sesión de Cómputo Municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal, en sesión ordinaria permanente llevó a cabo el cómputo municipal de la elección a las y los miembros del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, emitiendo el acuerdo IMPEPAC/CME/ATLATLAHUCAN/028//2021, en el que se declaró la validez y calificación de la elección del citado Ayuntamiento, entregando las constancias de mayoría a la fórmula de Presidencia y Sindicatura Municipal, propietario y suplente que resultaron electos.

**III. Acuerdo 358.** El trece de junio, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC emitió el acuerdo por el cual que declaró la validez, calificó la elección, asignó las regidurías y entregó las constancias respectivas.

### **IV. Medios de impugnación local**

**1. Demandas.** Inconformes con lo anterior, en su oportunidad diversos ciudadanos entre ellos los actores, presentaron medios de impugnación, a uno de ellos se le asignó la clave de

**SCM-JDC-2153/2021  
y acumulado**

identificación **TEEM/JDC/1466/2021-1** y se resolvió de manera con el resto que fueron acumulados a ese.

**2. Resolución.** Previa instrucción, el ocho de septiembre, el Tribunal responsable dictó resolución en el sentido de confirmar el Acuerdo 358 relativo a la asignación de regidurías en el Ayuntamiento de Atlatlahucan y lo modificó por lo que respecta al desarrollo de la aplicación de la fórmula de la mencionada asignación.

**V. Juicios para la protección de los derechos político electorales de la Ciudadanía federal.**

**1. Demandas.** Inconformes con lo anterior, el trece de septiembre, los actores presentaron ante el Tribunal Local escritos de demanda de Juicios de la ciudadanía.

**2. Recepción en Sala Regional.** Mediante oficios signados por la magistrada presidenta del Tribunal local recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el catorce y dieciocho de septiembre, respectivamente, se remitieron los escritos de demanda y demás documentación relacionada con los mismos.

**3. Turno.** Por acuerdos de las mismas fechas, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SCM-JDC-2153/2021** y **SCM-JDC-2176/2021**, y turnarlos a la ponencia a su cargo para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**4. Radicación.** El diecisiete y veintiuno de septiembre, el magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.

**5. Admisión.** El veintiuno y veinticuatro de septiembre, el magistrado instructor admitió a trámite las demandas de los

Juicios para la protección de los derechos político electorales de la Ciudadanía al estimar colmados los requisitos formales de las demandas.

**6. Cierre de instrucción.** El once de noviembre, al considerar que no existía diligencia alguna por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo que los asuntos quedaron en estado de dictar sentencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para resolver los Juicios para la protección de los derechos político electorales de la Ciudadanía, al ser promovidos por unas personas ciudadanas, por propio derecho, ostentándose como candidatos a miembros para integrar el Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, a fin de controvertir una sentencia del Tribunal Local relativa a la elección de dicho ayuntamiento; supuesto normativo sobre el que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165 párrafo 1, 166 párrafo 1 fracción III inciso c), 173 párrafo 1 y 176 fracción IV inciso b).

**SCM-JDC-2153/2021  
y acumulado**

**Ley de Medios:** artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017<sup>3</sup>**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial esta circunscripción plurinominal electoral y la Ciudad de México como su cabecera.

**SEGUNDO. Acumulación.**

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la resolución controvertida; es decir, la sentencia que confirmó la asignación de las regidurías y en la que se modificó el acuerdo referente al tema del desarrollo de la fórmula para la citada asignación, por lo que los juicios guardan conexidad.

En estas condiciones, para evitar la posibilidad de dictar sentencias contradictorias, procede acumular el expediente **SCM-JDC-2176/2021** al diverso **SCM-JDC-2153/2021**; por ser este último el que se recibió y registró en primer término en esta Sala Regional, agregándose copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del asunto acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 párrafo tercero del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

**TERCERO. Tercero interesado (SCM-JDC-2153/2021).**

De conformidad con lo previsto en el artículo 17 párrafo 4 de la Ley de Medios, se reconoce al Partido Acción Nacional con la calidad de tercero interesado en el presente juicio, haciendo valer

---

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



un derecho incompatible con la pretensión del actor, pues estima debe confirmarse la resolución emitida por el Tribunal local.

Del análisis del escrito del tercero interesado, se advierte que cumple con los requisitos atinentes, toda vez que consta el nombre y firma autógrafa de quien lo representa; asimismo expone la razón de su interés jurídico, y su presentación fue realizada dentro del plazo de las setenta y dos horas establecidas en el artículo 17 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios como se desprende de las constancias de publicitación remitidas por la autoridad responsable.

De éstas, se constata que el plazo de la publicitación inició a las trece horas con diez minutos del catorce de septiembre y concluyó a la misma hora del diecisiete siguiente. Por lo que, si el escrito del tercero interesado fue recibido a las trece horas con nueve minutos del diecisiete de septiembre, es evidente que su presentación fue oportuna.

#### **CUARTO. Eficacia refleja de la cosa juzgada expuesta por el PAN (tercero interesado).**

El PAN señala que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada de la demanda promovida por la parte actora del juicio SCM-JDC-2153/2021 porque los agravios referentes a la nulidad de votación recibida en casilla ya fueron analizados por el Tribunal Local.

Al respecto<sup>4</sup>, esta Sala Regional estima que el estudio de los agravios de la parte actora, referentes a la nulidad de votación recibida en casilla, constituyen una cuestión que pertenece al estudio de fondo, pues ahí se tendrá que compulsar si los

---

<sup>4</sup> Al margen de que para la actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada (y la cosa juzgada) como elemento esencial se requiere una sentencia ejecutoriada (lo que no sucede en este asunto, pues precisamente la resolución se encuentra controvertida en esta instancia).

agravios de la parte actora (en la presente instancia) fueron expuestos en la instancia local (o no) y si fueron examinados por el Tribunal Local para, a partir de ahí, otorgarles la calificativa correspondiente.

#### **QUINTO. Requisitos de procedencia.**

Los medios de impugnación reúnen los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7 párrafo 1, 8, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b), 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f) de la Ley de Medios.

**1. Forma.** Los actores presentaron sus demandas por escrito, en ellas constan sus nombres y firmas autógrafas, identifican la resolución impugnada, expusieron hechos, agravios y ofrecieron pruebas.

**2. Oportunidad.** Las demandas son oportunas, pues la sentencia impugnada fue notificada a los promoventes el nueve de septiembre<sup>5</sup> y las demandas fueron presentadas el trece de septiembre siguiente<sup>6</sup>. Esto es, dentro de los cuatro días siguientes en términos del artículo 8 de la Ley de Medios.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Este requisito está satisfecho pues los actores acuden por derecho propio y ostentándose como candidatos a miembros a integrar el Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local que confirmó la asignación de las regidurías

---

<sup>5</sup> Conforme a las constancias de notificación por estrados realizada por el Tribunal Local a la parte actora, visible en la hoja mil doscientos ochenta y nueve del cuaderno accesorio dos del expediente del juicio SCM-JDC-2153/2021.

<sup>6</sup> Como se advierte de los sellos de recepción del Tribunal Local, en los escritos de presentación de las demandas, visibles en la hoja ocho de los cuadernos principales de los expedientes de estos juicios.

y modificó el acuerdo referente al tema de desarrollo de la fórmula para la citada asignación

**4. Definitividad.** El acto impugnado es definitivo, pues la legislación no prevé algún medio de defensa susceptible de agotarse antes de acudir a esta Sala Regional.

#### **SEXTO. Contexto del asunto.**

##### **I. Jornada Electoral y asignación de regidurías del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos.**

El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral y el nueve siguiente la autoridad administrativa electoral emitió el acuerdo de asignación de regidurías y declaró la validez de la elección del Ayuntamiento.

En contra de ello, la parte actora promovió juicio ante el Tribunal Local, en el que solicitó la nulidad de la votación recibida en casillas, la nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña y la revocación del acuerdo de asignación de regidurías.

##### **II. Resolución impugnada.**

El Tribunal Local analizó el asunto de la manera siguiente:

**1. Integración de casillas por personas no autorizadas.** En este rubro, el Tribunal Local explicó el marco normativo de la causal de nulidad invocada. Enseguida señaló que tomaría como pruebas para analizar el asunto: i) lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla (encarte), ii) listado nominal de las secciones electorales impugnadas, iii) actas de jornada electoral, iv) actas de escrutinio y cómputo en casilla y v) hojas de incidencias; otorgándoles valor probatorio en términos del Código Electoral Local.

**SCM-JDC-2153/2021  
y acumulado**

Después agregó un cuadro de análisis de las casillas impugnadas, describiendo los hechos alegados por el actor, la integración conforme al encarte, persona funcionaria que actuó el día de la jornada electoral y la conclusión.

Concluyendo que en las casillas 19 B, 20 B, 21 B, 22 B y 23 B; las personas sí aparecen en el encarte respectivo. Asimismo, respecto a la casilla 10 E2C1 señaló que si bien no existía coincidencia plena entre los nombres y los cargos (de las personas que actuaron en la presidencia y segunda secretaria) que aparecen en las actas y encarte, sí se encontraron en la lista nominal.

Respecto a la casilla 12 B, sobre la persona que asumió el cargo de tercera escrutadora se alegaba que era distinta a la autorizada en el encarte, lo cual estimó que no era así, al compulsar ese documento con el acta de escrutinio y cómputo, pues de esas pruebas se advertía que la ciudadana desempeñó ese cargo en suplencia.

Sobre la casilla 19 E2 se estimó inatendible el agravio porque el actor omitió describir nombres o apellidos, así como el cargo de quienes consideró que integraron indebidamente la casilla.

En relación a la casilla 23 B y 22 B, consideró que de las constancias se advierte que las personas que integraron la casilla sí fueron designadas para esa función.

**2. Rebase de tope de gastos.** En este tema, el Tribunal Local reseñó el agravio del actor (del juicio SCM-JDC-2153/2021) sobre el tema, además explicó el marco normativo sobre la causal de nulidad.

Luego indicó que derivado del requerimiento que se realizó al Instituto Nacional Electoral, se advertía que dicha autoridad no había determinado el rebase de tope de gastos de campaña de



la candidatura ganadora. Por lo que no se acreditaba la causal invocada.

**3. Agravios de los juicios TEEM/JDC/1466/2021 y TEEM/JDC/1506/2021.** En este apartado, el Tribunal Local explicó que las personas promoventes controvertían la asignación de regidurías, entre otras cuestiones, por la falta de previsión de personas pertenecientes a grupos vulnerables, como la comunidad LGBTTIQ+ (agravio que fue expuesto en el juicio TEEM/JDC/1466/2021).

Sobre este tema, el Tribunal Local indicó que el agravio era infundado porque la parte actora no contaba con interés jurídico, al no haber acreditado alguna afectación a sus derechos. Ello porque derivado del requerimiento realizado al Consejo Municipal, sobre el registro de la candidatura de la parte actora, se estableció que:

*“De igual manera se advierte que derivado del contenido acuerdo IMPEPAC/CME-ATLATLAHUCAN/013/2021, así como el Sistema Estatal para el Registro de Candidaturas (SERC), el ciudadano Marcelino Espinoza Hernández no pertenece a grupo vulnerable alguno y en dicho sentido, se manifiesta la imposibilidad de remitir constancia alguna relativa a su pertenencia a grupo vulnerable alguno”.*

Lo anterior en función de la normativa que señala que es necesario que la parte actora demuestre el interés jurídico, al ser un requisito procesal que se refiere a la titularidad de derechos presuntamente afectados. De manera que, del análisis del escrito de demanda observaba que la parte actora controvertía un acto que no le afectaba de forma directa, lo que se corroboraba con el informe del Consejo Municipal.

Después señaló que se examinarían en conjunto el resto de los agravios sobre la asignación de regidurías expuestos en los juicios TEEM/JDC/1466/2021 y TEEM/JDC/1506/2021.

#### **4. Análisis de la sobre y subrepresentación.**

Luego, explicó cómo el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC realizó la asignación de regidurías de RP y el marco normativo sobre ese aspecto, desarrollando la fórmula que la autoridad electoral administrativa realizó en el Ayuntamiento.

Determinando que el Partido Acción Nacional se encontraba sobrerrepresentado, por lo que solamente podía acceder a los cargos de MR (presidencia municipal y sindicatura) más no regiduría de RP; por lo que llevó a cabo la asignación de ese lugar. Asignando las regidurías de RP a la candidatura independiente, Partido Humanista de Morelos y Partido Encuentro Social.

De manera que, declaró fundados los agravios porque la autoridad responsable al analizar la sobre y subrepresentación tomó en cuenta la totalidad de votos, esto es, no lo hizo con una votación depurada (menos votos nulos, candidaturas no registradas y votación de partidos políticos o candidaturas independientes que no alcanzaron el tres por ciento de la votación).

#### **5. Paridad de género y acciones afirmativas.**

En este punto, el Tribunal Local indicó el enfoque de género, intercultural e interseccional con el que se tenían que dirigir las autoridades electorales. Y, en este sentido, destacó los criterios de asignación de regidurías y de las acciones afirmativas y de paridad de género para la integración del Ayuntamiento.

De modo que señaló que se habían asignado dos lugares para personas indígenas (candidatura independiente y Partido Encuentro Social) y una para grupos vulnerables (este último al Partido Humanista de Morelos); por lo que se dio cumplimiento a los Lineamientos.

Ante ello señaló que los agravios de la parte actora resultaron parcialmente fundados (por la aplicación de la fórmula) pero insuficientes para alcanzar su pretensión, e improcedente la inaplicación de los artículos 16 y 18 del Código Electoral Local (sobre la regulación de la sobre y subrepresentación) porque respeta los principios de la Constitución.

**III. Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía y agravios.**

En contra de lo anterior, la parte actora promovió juicios ante esta instancia, señalando lo siguiente.

**1. SCM-JDC-2153/2021 (Agustín Toledano Amaro. Candidato Independiente)**

El actor pretende que se analice la nulidad de la votación recibida en ciertas casillas.

Describe el artículo 376 del Código Electoral Local que contiene las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

En este orden, respecto a la casilla 19 Básica, señala que se actualiza la causal prevista en la fracción XI (existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma).

Sostiene que esta casilla debió escrutarse y computarse nuevamente porque el Partido Encuentro Social obtuvo 51 cincuenta y un votos y el Partido Humanista de Morelos 47 cuarenta y siete, sin embargo, el total de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.

A pesar de ello, el Consejo Municipal se negó a realizar el escrutinio y cómputo de la casilla. Ofrece el acta de escrutinio y

cómputo de la casilla para que se declare la nulidad de la votación recibida en ella.

Ahora bien, la parte actora señala que en la casilla 19 C1 se acredita la causal de nulidad prevista en la fracción XI del artículo 376 del Código Electoral Local (irregularidades graves). En este sentido, la parte actora indica que de acuerdo a lo establecido en el artículo 311 inciso d) fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la casilla debió recontarse, pues el Partido Acción Nacional obtuvo 58 cuarenta y ocho votos y el Partido Humanista de Morelos 54 cincuenta y cuatro y los votos nulos fue mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.

Sobre la casilla 19 E2, en términos del artículo 246 inciso a) del Código Electoral Local, debió recontarse porque en el rubro total de votación se aprecia la cantidad de cuatrocientos cuarenta y tres, mientras que en el apartado de total de personas que votaron y representantes se aprecian cuatrocientos cuarenta y cinco votos, lo que vulnera el principio de legalidad, certeza e imparcialidad.

En la casilla 19 E2C1, también estima que debió recontarse porque el total de votación se observan cuatrocientos treinta y nueve votos, sin embargo, la sumatoria correcta son cuatrocientos cuarenta; además de que en el apartado de personas que votaron y representantes se indica la cantidad de cuatrocientos treinta y ocho.

Sin embargo, afirma que el Consejo Municipal se negó a realizar el recuento en las casillas descritas.

Sobre la casilla 20 B la parte actora considera que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción V del artículo 376 del Código Electoral Local, pues no se integró la casilla por las personas designadas por el Instituto Nacional Electoral, dado

que la presidencia se asumió por una persona distinta; pues se designó a Rubén Flores Sahab pero fungió María Carolina Ortiz Alzate.

Lo mismo considera que sucede en las casillas 21 B, 22 B, 23 B.

**2. SCM-JDC-2176/2021 (Marcelino Espinoza Hernández. Candidato postulado por el Partido Encuentro Solidario).**

La resolución impugnada no es congruente ni exhaustiva pues es omisa en valorar las pruebas en su conjunto y relacionarlas debidamente y en consonancia con el agravio expuesto en sede local.

En su demanda planteó que se realizara un estudio bajo un enfoque de justicia inclusiva, pues los Tribunales Electorales deben reconocer el derecho humano a la igualdad y no discriminación, valorando los hechos y pruebas, sin que resulte contrario entre sí o respecto a grupos vulnerables, lo que en el caso no se logra.

Ello porque el Tribunal Local determinó que no tenía interés jurídico, postura con la que no coincide en términos de la jurisprudencia 9/2015 de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN".

El actor señala que el Tribunal Local no atendió el principio de congruencia y exhaustividad pues es omiso en relacionar las pruebas con las manifestaciones hechas valer en el escrito inicial, pues en la misma sentencia impugnada se reconoce que señaló la vulneración al principio pro persona y se solicitó la aplicación del principio de progresividad previsto en el artículo 1

de la Constitución; explicando que la autoadscripción de género tiene que ver con el desarrollo de una persona y es inherente a ella.

De modo que las autoridades electorales se encuentran vinculadas a respetar la autoadscripción de género de las personas, por lo que el Tribunal Local debió valorar las pruebas y evitar actos discriminatorios respecto de las personas que se registren para contender en el proceso electoral.

Por lo que el hecho descrito en la instancia local tiene como causa de pedir que se le otorgue una regiduría, por lo que la sentencia no es congruente ni exhaustiva, pues el Tribunal Local determina que no tiene interés legítimo para controvertir el acuerdo del Instituto Local; cuando se acudió a la sede local para garantizar el acceso a la justicia y representación de los grupos vulnerables y marginados por lo que solicitó la interpretación pro persona para favorecer y maximizar sus derechos.

Lo expuesto debe ser ponderado considerando el derecho previsto en el artículo 35 de la Constitución, lo que fue la base para la interposición de la demanda local y que no valoró la autoridad responsable, pues de forma incongruente señaló que no tenía interés legítimo cuando hizo valer la vulneración al derecho a votar ser votado, por lo que se encuentra acreditado el interés, pues existe una vulneración al artículo 35 de la Constitución.

De manera que solicita que se analicen las constancias y se revoque la sentencia impugnada.

#### **IV. Controversia y metodología de estudio.**

La controversia en los presentes juicios consiste en determinar si la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y

motivada y con base en ello si debe ser confirmada o si procede su modificación o revocación.

Los agravios se analizarán de la forma siguiente:

**1. Nulidad de votación recibida en casilla. SCM-JDC-2153/2021.**

**2. Acción afirmativa para personas que pertenezcan al grupo LGBTTIQ+. SCM-JDC-2176/2021**

En el entendido de que el tema de la nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña, así como el análisis de la sobre y subrepresentación llevado a cabo por el Tribunal Local, al no haberse impugnado en esta instancia, no será motivo de examen por parte de esta Sala Regional.

**SÉPTIMO. Estudio de los agravios.**

**1. Nulidad de votación recibida en casilla. SCM-JDC-2153/2021**

En este tema, la parte actora señala que en varias casillas el Tribunal Local no analizó la causal de la votación recibida, contenida en el artículo 376 fracción XI del Código Electoral Local; y no tomó en cuenta que en varias de ellas los votos nulos fueron mayores a la diferencia entre quien obtuvo el primer y segundo lugar, de modo que el Consejo Municipal se negó a realizar el recuento la votación. Además, indica que en otras casillas no coincide la cantidad del total de la votación y de personas que votaron.

Por lo que, con base en ello, solicita la nulidad de la votación recibida en casillas. Finalmente, señala que respecto de las casillas 20 B, 21 B, 22 B y 23 B, se integraron por personas no autorizadas.

Referente a las casillas 19 B, 19 C1, 19 E2 y 19 E2C1; los agravios resultan **inoperantes** porque tanto la causal de nulidad, como los hechos expresados por el actor en esta instancia no se hicieron valer ante el Tribunal Local, por lo que constituyen afirmaciones novedosas.

Ello porque de la demanda promovida en la instancia local se advierte que el actor solicitó la nulidad de la elección recibida en las casillas 12B1, 19B1, 19 E2, 20 B1, 21 B1, 22 B1 y 23 B1 por indebida integración (personas distintas), sin describir los hechos y causal de la nulidad de la votación que ante la Sala Regional relata; lo que significa que el Tribunal Local no estuvo en posibilidad de pronunciarse sobre ello y que este órgano jurisdiccional tampoco puede hacerlo por constituir hechos novedosos; pues esta Sala Regional es una instancia de revisión federal de lo resuelto por el Tribunal local.

Ahora bien, referente a que en casillas 20 B, 21 B, 22 B y 23 B, se integraron por personas no autorizadas, los agravios resultan **infundados**.

Lo anterior porque de la resolución impugnada se advierte que, en esas casillas, el Tribunal Local explicó que las personas previstas en el Encarte para fungir en las mesas receptoras (impugnadas por la parte actora) fueron las mismas que ocuparon los cargos en las mesas directivas el día de la jornada electoral.

En este sentido, la autoridad responsable al contrastar el Encarte con la documentación electoral concluyó que contrario a lo expuesto por el actor, las personas impugnadas sí fueron autorizadas por el Instituto Nacional Electoral para ocupar las mesas receptoras de la votación, por lo que no se acreditaba la



causal de nulidad invocada y para ello agregó un cuadro explicando su conclusión.

Situación que esta Sala Regional corroboró, porque tal y como lo señaló el Tribunal Local, del Encarte se observan los nombres que el actor considera que no fueron personas autorizadas y también de las actas electorales; por lo que no asiste la razón al actor. Lo que se visualiza de los datos obtenidos del expediente que arrojaron lo siguiente:

Casilla	Persona impugnada por el actor en la instancia local	Encarte y personas funcionarias el día de la jornada electoral	Se actualiza la causal de nulidad
20 B	<p><b>Personas que impugnadas por el actor.</b></p> <p>Presidenta que fungió. María Carolina Ortiz Alzate</p> <p><b>Persona designada por el Encarte.</b> Rubén Flores Sahab</p>	<p><b>Encarte.</b> María Carolina Ortiz Arzate</p> <p><b>Actas.</b> María Carolina Ortiz Arzate</p>	No
21 B	<p><b>Personas impugnadas por el actor.</b></p> <p>Presidente. Arturo Solis Barrera. Primera Secretaria. Elena del Carmen Altamirano Torres.</p> <p><b>Personas designadas por el Encarte.</b> Presidente. Gerardo Antonio Berumen Caire. Primer Secretario. Enrique de Jesús Flores Ávila</p>	<p><b>Encarte.</b> Arturo Solis Barrera Elena del Carmen Altamirano Torres</p> <p><b>Actas.</b> Arturo Solis Barrera Elena del Carmen Altamirano Torres</p>	
22 B	<p><b>Personas impugnadas por el actor.</b></p> <p>Presidenta. Lucero Ramírez Hidalgo.</p>	<p><b>Encarte.</b> Lucero Ramírez Hidalgo</p> <p>Azucena Belegui Zamora Rosado</p>	No

**SCM-JDC-2153/2021  
y acumulado**

	<p>Primera Secretaria. Azucena Belegui Zamora Rosado. Samantha Joselyn Ramírez Bahena.</p> <p><b>Personas designadas por el Encarte.</b> Presidente. Gerardo Ivan Abogado Villamil. Primer Secretario. Priscila Acosta Caceres. Segunda Secretaria. Verónica Gaytán Cáredenas.</p>	<p>Samanta Joselyn Ramírez Bahena</p> <p><b>Actas.</b> Lucero Ramírez Hidalgo</p> <p>Azucena Belegui Zamora Rosado Samantha Joselyn Ramírez Bahena</p>	
23 B	<p><b>Personas impugnadas por el actor.</b></p> <p>Primer Secretario. Yakovlev Hernández Ricardo. Segundo Secretario. Juan José Solis González.</p> <p><b>Personas designadas en el Encarte.</b> Primer Secretaria. Dora Lidia Duque Morales. Segunda Secretaria. Silvia Alarcón Tapia.</p>	<p><b>Encarte.</b> Ricardo Yakovlev Hernández Juan José Solis González</p> <p><b>Actas.</b> Yakovlev Hernández Juan José Solis González</p>	<b>No</b>

En consecuencia, no le asiste la razón al actor.

**2. Acción afirmativa para personas que pertenezcan al grupo LGBTTIQ+. SCM-JDC-2176/2021.**

En este juicio, la parte actora indica que el Tribunal Local no analizó las pruebas y sus agravios, por lo que no estudió el asunto bajo un enfoque de justicia inclusiva, ni conforme a los criterios de la Sala Superior sobre el interés legítimo de personas que pertenecen a grupos vulnerables.

Pues de haberlo hecho, le habría otorgado una regiduría por pertenecer a la comunidad LGBTTIQ+, determinando un interés legítimo.



El agravio es **infundado** porque el Tribunal Local a partir de la pretensión del actor (acceder a una regiduría por pertenecer a un grupo vulnerable, LGBTTIQ+), estimó que al no haberse inscrito como persona candidata bajo esa acción afirmativa no podía obtener alguna posición por pertenecer a esa comunidad y, en adición, la autoridad responsable al analizar la asignación de regidurías concluyó que se cumplió con los lugares para personas indígenas (dos) y una perteneciente a algún grupo vulnerable (respetando también la alternancia de género, pues se tuvo que realizar un reajuste), por lo que no se justificaba realizar alguna otra designación a un grupo vulnerable.

Siendo importante precisar, que, atendiendo al contexto del asunto, para llegar a esa conclusión (sobre la falta de interés jurídico), el Tribunal Local realizó un examen completo del caso, de las constancias referentes al registro de candidaturas, pretensión de la parte actora y de la asignación de regidurías realizada por el Instituto Local (que constituyó uno de los actos impugnados); por lo que el análisis involucró un estudio de fondo del asunto y por ello no actualizó la causal de improcedencia (previo al análisis de fondo).

Ello, con apoyo en la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro<sup>7</sup>: “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”, criterio que explica que las causales de improcedencia deben ser claras e inobjectables, por lo que, si su actualización amerita una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto,

---

<sup>7</sup> Criterio consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5.

debe examinarse en ese apartado y no en la procedencia del juicio.

Lo que significa que, por una parte, la autoridad responsable adecuadamente señaló que atendiendo a la pretensión principal de la persona actora (obtener una regiduría por pertenecer a un grupo vulnerable, en específico a la comunidad LGBTTIQ+), no podía obtener esa petición porque no se registró bajo esa acción afirmativa<sup>8</sup>, por lo que no le asistía interés jurídico para ello y, por otra parte, al analizar la asignación realizada por la autoridad administrativa electoral concluyó que en la integración del Ayuntamiento se cumplió con la paridad de género, y acciones afirmativas a favor de personas indígenas **y otro grupo vulnerable**.

Razón por la cual, estimó que no asistía la razón a la persona actora sobre la indebida conformación del Ayuntamiento y, en consecuencia, sostuvo que no había razón para asignar un lugar alguna persona perteneciente a la comunidad LGBTTIQ+ pues sí se logró una asignación a una persona perteneciente a un grupo vulnerable<sup>9</sup>.

Conclusión que se considera correcta, toda vez que del escrito de demanda presentado ante la instancia local se observa que la parte actora señaló que el acuerdo de asignación no había incluido personas pertenecientes a la comunidad LGBTTIQ+ y que la persona pertenece a esa comunidad.<sup>10</sup> Además refirió que la asignación y los ajustes de paridad de género fueron

---

<sup>8</sup> Lo que no es controvertido por la persona actora.

<sup>9</sup> Lo que quiere decir que el Tribunal Local además de analizar la pretensión principal de la persona actora (obtener una regiduría a su favor), también le explicó que no correspondía realizar ajuste porque el Ayuntamiento sí se integró con una persona que forma parte de algún grupo vulnerable (último análisis que se realizó a partir de un interés legítimo).

<sup>10</sup> Anexando a su demanda oficio emitido por la Dependencia de Bienestar Social, en el que se reconoce la labor de la persona actora para colaborar en talleres de tema de diversidad sexual e invitación para otorgarle reconocimiento como activista y defensor de los derechos humanos en diversidad sexual.



incorrectos porque no se respetó el derecho de autodeterminación del Partido Encuentro Solidario (pues se encontraba en el primer lugar de la lista).

En este sentido, el Tribunal Local indicó que además de que la persona actora no se había inscrito como perteneciente a la comunidad LGBTTIQ+ lo que significaba que no podía obtener su pretensión, es decir, acceder a una regiduría por pertenecer a ese grupo (y que por ello no tenía interés jurídico); de la revisión de la asignación realizada por el consejo municipal se advertía que se cumplían con los Lineamientos pues se asignaron los lugares previstos para personas indígenas (dos) y vulnerables (uno), realizando un ajuste de género que fue necesario (pues de la integración natural se habían asignado cuatro hombres y una mujer), de modo que, se inició con los reajustes en el Partido Encuentro Solidario (partido por el que fue postulada la persona actora) asignando a una mujer e indígena (en lugar de la persona actora).

Bajo lo relatado es que, no le asiste la razón a la parte actora sobre que el Tribunal Local inadecuadamente examinó su agravio sobre la asignación de una regiduría a personas pertenecientes a la comunidad LBTTIQ+ y que ante ello a le correspondía un lugar en el Ayuntamiento (pues adjuntó documentación dirigida a acreditar su pertenencia al grupo señalado).

Lo anterior porque tal y como lo estableció la autoridad responsable, el consejo municipal al realizar un reajuste de género (el cual se encontraba justificado pues de forma natural la conformación del Ayuntamiento era de cuatro hombres y una mujer), de acuerdo con los Lineamientos, la modificación la realizó, en primer lugar, en las regidurías del Partido Encuentro Solidario (que registró a la parte actora) **asignando la regiduría**

**que correspondía a dicho partido a una mujer (segunda de la lista) y perteneciente a una comunidad indígena.**

Mientras que, sobre el cumplimiento del grupo vulnerable, la asignó a una candidatura postulada por el Partido Humanista de Morelos<sup>11</sup>; lo que significó que además de que se cumplió con los lugares para personas indígenas y vulnerables en la integración del Ayuntamiento, no existía una razón para implementar alguna otra acción afirmativa, pues en la reglamentación no estaba contemplada un lugar específico para las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTIQ+, sino una posición a ese grupo o a las personas integrantes de algún otro grupo vulnerable como adultas mayores, jóvenes, etcétera , y además, como la parte actora no había manifestado al IMPEPAC su pertenencia al grupo a que se autoadscribe, no podía exigirse a dicha autoridad que tuviera conocimiento de la misma al realizar la asignación de las regidurías.

De modo que, si con la asignación se integró a una persona perteneciente a un grupo vulnerable (en específico a personas afrodescendientes) y, en adición, **la persona actora no se registró bajo el amparo de pertenecer a la comunidad LGBTTIQ+<sup>12</sup>**; no había justificación para que se realizaran mayores ajustes sobre esa acción afirmativa.

En consecuencia, es que resulta irrelevante que en la instancia local la persona actora haya adjuntado constancias de

---

<sup>11</sup> Asignándose el lugar a la persona propietaria registrada para la primera regiduría, la que, de conformidad con el Acuerdo IMPEPAC/CME-ATLATLAHUCAN/009/2021; fue registrada de conformidad con el artículo 11 de los Lineamientos para grupos vulnerables, así como constancia de su registro, entre el que se encuentra su escrito bajo protesta de decir verdad de pertenecer al grupo vulnerable por el que fue registrado y designado. Consultable a hoja 550 del Cuaderno Accesorio 1. Y cuya pertenencia y designación (por acción afirmativa) no está controvertida en esta instancia.

<sup>12</sup> De conformidad con el Acuerdo IMPEPAC/CME-ATLATLAHUCAN/013/2021. El Partido Encuentro Solidario registró para la sindicatura a la persona propietaria y suplente como grupo vulnerable (LGBTTIQ+), mientras que a la persona actora no se registró como persona indígena o como perteneciente a algún grupo vulnerable. Acuerdo visible en la página 570 del Cuaderno Accesorio 1.



reconocimiento y curso que recibió y otorgó sobre el tema del colectivo LGBTTIQ+; porque lo trascendental es que además de que no se inscribió bajo esa acción afirmativa (o alguna otra), ni lo hizo saber en su oportunidad a la autoridad administrativa, la integración del Ayuntamiento dio cumplimiento a la asignación de personas pertenecientes a algún grupo vulnerable.

En este sentido, si bien, como lo refiere la persona actora, ha sido criterio de la Sala Superior que las personas pertenecientes a un grupo o colectivo con protección reforzada (como mujeres o de la comunidad LGBTTIQ+) tienen interés legítimo para demandar derechos sobre esos grupos, en el caso, lo relevante es que la persona actora en realidad no acudió a nombre de algún colectivo para beneficiarlo, sino que su pretensión directa era hacer **valer un derecho propio con la finalidad de que se le designara a una regiduría de representación proporcional**, bajo el cobijo de pertenecer a la comunidad LGBTTIQ+.

Lo que el Tribunal Local desestimó correctamente porque, como lo explicó, además de que la persona actora no se registró en la candidatura señalando pertenecer a la comunidad referida (lo que era un requisito de los Lineamientos, pues en ellos se indica que las personas debían agregar una carta de protesta de decir verdad lo que la persona actora no incluyó en su expediente), de la propia normatividad electoral se advertía que la asignación a grupos vulnerables en las regidurías de representación proporcional **se cumplía con la designación de un lugar a favor de una persona integrante de algún grupo en situación de vulnerabilidad en el Ayuntamiento** (y no necesariamente sobre la comunidad LGBTTIQ+), lo que el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC sí observó y el Tribunal Local analizó también adecuadamente y ante ello concluyó que no asistía la razón al actor (análisis que se llevó a cabo a partir del interés

legítimo que el actor señaló en la instancia local por pertenecer a ese colectivo).

Sin que como lo consideró la persona actora (en la instancia local) se pudiera implementar una acción afirmativa adicional (y exclusiva) para la comunidad LGBTTIQ+.

Pues, como ya se indicó, de conformidad con los Lineamientos, en específico acerca de la acción afirmativa de **personas pertenecientes a grupos vulnerables** se tiene lo siguiente:

- En la integración del Ayuntamiento deberá encontrarse **una representación de una persona que pertenezca al grupo LGBTTIQ+**, discapacidad, afrodescendiente, joven o adulta mayor.
- Si no se tuviese esta representación, se sustituirá una fórmula para alcanzarla, luego de garantizar la representación indígena.
- La sustitución se realizará sobre el mismo partido.

Lo que quiere decir que si bien en el estado de Morelos se implementaron acciones afirmativas para las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTIQ+ (tanto en la etapa de registro como en la asignación), dicho mecanismo compensatorio no se dirigió únicamente a ese grupo, sino a otros (discapacidad, afrodescendientes, jóvenes, adultas mayores); de modo que, al momento de realizar la asignación de regidurías no necesariamente la asignación debía recaer en alguna persona perteneciente al grupo LGBTTIQ+, sino a cualquiera de las consideradas como vulnerables (ya mencionadas).

Bajo este contexto, es que la persona actora no tiene la razón al señalar que el Tribunal Local no tomó en cuenta sus agravios y que faltó al principio de exhaustividad y congruencia, pues a partir de la pretensión de la persona recurrente consideró que si



el consejo municipal cumplió de forma adecuada con los lugares asignados para personas indígenas, grupos vulnerables y paridad de género, **no era viable la pretensión de la persona actora de obtener una regiduría** bajo el argumento de que pertenecía a la comunidad LGBTTIQ+, pues además de que no se registró bajo ese mecanismo compensatorio, lo relevante es que en la asignación se **cubrió esa cuota con otro partido político** (diferente al que postuló la persona actora), por lo que no habría forma de implementar una acción afirmativa adicional y no prevista por los Lineamientos, pues ello iría en contra del principio de certeza.

Al respecto, la Sala Superior (SUP-REC-249/2021) ha detallado que:

- Si bien, la emisión de lineamientos en que se prevean acciones afirmativas no consiste en modificaciones sustanciales y válidamente pueden ordenarse aún empezado el proceso electoral, lo cierto es, que debe existir un tiempo razonable entre la emisión de dichos lineamientos, y el momento en que debe ser exigible la carga impuesta, por ejemplo, previo al registro de candidaturas.
- Actuar de esta forma permite salvaguardar el principio de certeza, el cual debe traducirse en que la ciudadanía, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, quienes participan en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

Mientras que en el recurso SUP-REC-1222/2021 resolvió que a pesar de que existía una norma constitucional y legal en el marco jurídico local (Nayarit) sobre la implementación de acciones

**SCM-JDC-2153/2021  
y acumulado**

afirmativas a favor de personas migrantes, el organismo público electoral local respectivo no las había regulado pues solamente estableció la obligación de los partidos políticos de postular este tipo de candidaturas pero no de asegurar un lugar en la integración de la legislatura local, por lo que atendiendo a ello señaló no existía posibilidad de realizar ajustes para incorporar una diputación de esta naturaleza (frente a otros sectores que sí tenían garantizado el acceso a este tipo de cargos públicos).

En vista de lo expuesto es que no asiste la razón a la parte actora, por lo que lo conducente es **confirmar la resolución impugnada**.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente **SCM-JDC-2176/2021** al diverso **SCM-JDC-2153/2021**, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos en el expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**Notifíquese personalmente** al tercero interesado; por **correo electrónico** al Tribunal Local; y por **estrados** a los actores y a las demás personas interesadas.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar los expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JDC-2153/2021  
y acumulado**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.